



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Julio Andres Herazo Berrio	26/04/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5fc2da7-3297-460e-b036-aa2ce80ecb1a



RADICADO: 0800140530282021-00303-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: JULIO ANDRES HERAZO BERRIO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

El abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 18 de julio de 2022, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación a los demandados de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que al realizar el mensaje de datos remitido al demandado JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, no cuenta con constancias de entrega y/o acuse de recibo generado por su correo electrónico. Es de destacar que el envío del mensaje se hizo desde la dirección electrónica [sarmientosvg@gmail.com](mailto:sarmientosvg@gmail.com), y se utilizó como medio de confirmación de la entrega el servicio de Mailtrack for Gmail, pero al verificar la verificación de entrega al correo del demandado el cual es [jherazo2010@hotmail.com](mailto:jherazo2010@hotmail.com) se observa que este no cuenta con el doble check verde que en Gmail es el método de confirmación de entrega del mensaje, tal como puede observarse a continuación:



RADICADO: 0800140530282021-00303-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: JULIO ANDRES HERAZO BERRIO

ar ... 07AportaConstanciaNot....pdf

mensaje

**Mailtrack Daily Report** <daily-report@mailtrack.io> 13 de mayo  
Para: sarmientosvg@gmail.com

INFORME DIARIO DE MAILTRACK  
12/5/22

RESUMEN (12/5/22 7:00:00 - 13/5/22 7:00:00)

11 EMAILS ENVIADOS

73% FUERON LEÍDOS

0% FUERON CLICADOS

✓ NO LEÍDOS (3)

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Julio Andres Herazo Berrio  
12 may. 2022 10:45:54  
Para: jherazo2010@hotmail.com

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo de Garantía Financiera SAS vs Rosa Elvira Guzman Calao  
12 may. 2022 14:49:25  
Para: rosaguzman@gmail.com

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=9b74b3239a&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1732713289189284786&siml=msg-f%3A1732713289189284786>

En este sentido no puede este despacho tener como válida la notificación realizada al demandado JULIO ANDRES HERRAZO BERRIO, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente el mensaje de datos remitido para efectos de la notificación le fue entregado, pues si bien el servidor de mensaje en su resumen del día 12/5/2022 certifica que fueron enviados 1 mensajes no hay forma de confirmar que el mensaje dirigido al demandado no solo se envió sino que también se entregó.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, expresó:

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario prever que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad***

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800140530282021-00303-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: JULIO ANDRES HERAZO BERRIO

**integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Negrillas y Subrayado del Despacho)

Insiste la Corte, sobre el mismo punto en que:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada →→en relación con la primera disposición→ o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, al no establecerse entre los documentos aportados por la parte demandante, que la notificación enviada en fecha 12 de mayo de 2022, haya sido efectivamente entregada al correo electrónico del señor JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, considera este Despacho que debe denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerir a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible realice la notificación a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:



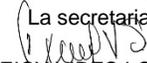
RADICADO: 0800140530282021-00303-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADO: JULIO ANDRES HERAZO BERRIO

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, abril 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7bfb98475c47a407fc5de7f41e679044213c812207031c64ab8dda4b008cf**

Documento generado en 26/04/2023 03:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**